

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR
OFICIO: 0003-2021-CPJC-P **FECHA:** 23 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PENAL - EJECUCIÓN

TEMA: ERROR DE TIPO VENCIBLE EN LOS DELITOS DE MODALIDAD CULPOSA

CONSULTA:

¿El Juzgador deberá imponer la sanción que corresponda a la conducta como una infracción dolosa, aun cuando se haya comprobado que fue un error de tipo vencible?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 05 DE JULIO DE 2022

NO. OFICIO: 985-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal

“Art. 28.1.- Error de tipo.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal.

Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe.

El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces”

ANÁLISIS:

En el caso de la duda sobre el alcance de la precitada disposición, indico que la misma norma establece de manera clara e inequívoca que solo es penalmente relevante la conducta, típica, antijurídica y culpable. Es decir, que, si no se cumple con alguno de los presupuestos de las categorías dogmáticas del delito, no existe tal. Por lo expuesto, si frente a un determinado tipo penal, el COIP no lo ha previsto en su modalidad culposa

no existe conducta típica y por tanto, no existe delito, relevando que la persona procesada no sería imputable, no por la aplicación del principio in dubio pro reo, “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”, sino por el principio de legalidad que conforme lo establecido en el artículo 5.1 del COIP, “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”.

ABSOLUCIÓN:

Frente a la consulta planteada, en el caso del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el legislador ha establecido como presupuesto de la existencia del delito, que la persona actúe con dolo, esto es, que ejecute voluntariamente la conducta, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, por tanto, no habiendo la variante culposa se anula la tipicidad concluyendo el juicio de reproche.